

CONSECUENCIAS DEL MOTÍN DE ESQUILACHE EN LA POLÍTICA INTERIOR DE CARLOS III. DOCUMENTOS EN ALCALÁ LA REAL

*Por Carmen Juan Lovera
María Teresa Murcia Cano
Archivo Municipal de Alcalá la Real*

RESUMEN

Como consecuencia del motín contra el ministro Esquilache, Carlos III inició enseguida investigaciones sobre los partícipes, pero sobre todo los instigadores que se suponía habían respaldado la revuelta, tomando fuertes medidas para evitar repeticiones. Son estas medidas las que están perfectamente reflejadas en la documentación del Archivo Municipal de Alcalá la Real, el AMAR, en las Actas de sus Libros de Cabildo. En el presente trabajo trataremos de ellas y de otros sucesos relacionados con dicho motín.

LOS sucesos ocurridos, durante los días 23 al 26 del mes de marzo del año 1766, no fueron olvidados nunca por Carlos III, profundamente herido por ellos en su dignidad personal y de rey. Rey absoluto paradigma del Despotismo Ilustrado, al que se atribuye la frase de que los pueblos, como los niños, lloran cuando se les lava la cara.

Pero el 23 de marzo de 1766, Domingo de Ramos, el pueblo madrileño no lloró, sino que gritó, rugió, saqueó y quemó contra la orden ministerial del omnipotente napolitano Marqués de Esquilache, prohibiendo las capas

largas y los sombreros redondos, como medio de seguridad ciudadana, para evitar los «tapados», que con estos elementos ocultaban las armas y el rostro.

Este hecho fue sólo el pretexto para que el pueblo –secretamente patrocinado por aquellos poderosos enemigos de las reformas– expresara su xenofobia contra el ministro extranjero y su protesta contra la subida del precio de las subsistencias. Encarecimiento consecuente a varios años de sequía y a la «Guerra de los Siete Años».

Los amotinados acudieron en masa al domicilio del Marqués de Esquilache, «la casa de las siete chimeneas», y al no encontrarlo sacaron todos los muebles, cuadros y tesoros de arte quemándolos. Rompieron también los faroles que el ministro Sabatini, gran arquitecto, había colocado en las calles madrileñas.

El día siguiente, Lunes Santo, la multitud se concentra ante el Palacio Real y al intentar dispersarla la guardia valona, con disparos que causaron algunos muertos, se lanza contra los soldados destrozándolos.

El rey se vio obligado a prometer lo que pedía el pueblo, firmando una serie de condiciones que leyó ante el pueblo desde un balcón de su palacio. Entre estas condiciones constaba como una de las principales, entre la baja de precios y otras, la expulsión de los ministros extranjeros; por lo que al saberse, el día 25, que el rey, la Corte y el odiado ministro Esquilache se habían refugiado en Aranjuez, surgió de nuevo el motín, apoderándose el pueblo del almacén de pólvora de Carabanchel.

Se iniciaron negociaciones enviando al rey un memorial con quejas y peticiones, el cual firmado por Carlos III fue leído en la plaza Mayor el día 26, Miércoles Santo, y, tras saberse la salida de España del Marqués de Esquilache, se dio por terminado el motín.

Aunque no en el ánimo de Carlos III, que inició en seguida investigaciones sobre los participantes y los instigadores, que se suponía habían respaldado la revuelta, tomando fuertes medidas para evitar repeticiones.

Son estas medidas las que están perfectamente reflejadas en la documentación del Archivo Municipal de Alcalá la Real, el AMAR. En diferentes Actas de sus Libros Capitulares de los años 1766 y 1767. No se trata en ellas de los sucesos de Madrid, por no haber tenido repercusión en Alcalá, sólo en Zaragoza, Cuenca, Palencia y en algunas pocas localidades de Navarra.

Guipúzcoa, Cataluña y Andalucía, hubo actos solidarios con el Motín de Esquilache. En el resto había malestar, desde luego, por la subida de precios, y el hambre consiguiente; pero parece no se supo oficialmente, al menos en Alcalá, el bando sobre capas y sombreros y el levantamiento del pueblo de Madrid. En el apéndice documental de este trabajo copiamos las disposiciones de Carlos III provocadas, o relacionadas, con el motín, que ahora analizaremos de modo sucinto.

Son estas medidas: *Auto acordado de 5 de mayo, donde se declaran nulas las bajas de precios e ineficaces los indultos, a más de creación de síndico y diputados del Común en los Ayuntamientos. Nuevo Reglamento de los Regimientos de Milicias Provinciales aumentándoles hasta el número de 42 por la utilidad que suponía para defensa del Estado, dado en San Lorenzo a 18 de noviembre de 1766. y Real Pragmática Sanción, de 2 de abril de 1767, para el extrañamiento de los Regulares de la Compañía de estos Reynos.*

El primero de los documentos, fechado en Madrid a 5 de mayo de 1766, apenas a los dos meses de haber finalizado el motín por la lectura del memorial firmado por Carlos III, es un **Auto Acordado del Real Consejo de Castilla Pleno, consultado con su Majestad y mandado cumplir por dicho Tribunal** por el que se invalida dicho memorial al declarar nulas las bajas de los precios «*que se hubiesen hecho por los magistrados y Ayuntamientos de los pueblos, conseguidas por fuerza y violencia, por carecer de potestad éstos para permitir que los abastos se vendan a menos precio que el de su costo, y también se anulan los indultos y perdones concedidos a los perpetradores, auxiliadores y motores de las asonadas y violencias, que se han experimentado por ser materias privativas a su suprema Regalía*».

Prerrogativa soberana que, herida por los amotinados, el rey no tardó en curar y remediar como veremos. Este Auto Acordado fue leído en la sesión del Cabildo Alcalaíno de 10 de junio de ese año 1766 *de verbum a verbum*, por el secretario del Cabildo, pero no lo copió entero en el Acta, sólo *in esentia*, de ahí la petición de uno de los jurados, hecha constar hacia el final de ésta:

Su señoría el señor corregidor se sirva de mandar se le entregue un impreso para instruirse en los párrafos que trata sobre elección de Diputados y Síndico Procurador del Común, respecto a ser notorio que las funciones de Síndico Personero las hace la dicha Comunidad de Jurados en obediencia de Real Provisión de su Majestad y Señores del Real y Supremo

Consejo de Castilla. Y en su vista, por dicho señor corregidor se le entrega dicho impreso, de que doy fe. [Firma el secretario].

Los jurados alcaláinos protestaron ante el rey, pero debieron someterse como se comprueba en el acta de 31 de diciembre de ese año 1766, en la que entran en el Ayuntamiento para jurar el cargo y tomar posesión de él los cuatro diputados de Abastos y el Síndico Personero del Común (D. Félix de Valenzuela).

Esta medida había sido tomada por Carlos III como posible remedio contra el mal gobierno de los Ayuntamientos que, dominados por las clases privilegiadas, no se cuidaban de los intereses de la Comunidad en cuestión de abastos y precios, por lo que les consideraba responsables del malestar nacional que habían provocado los motines.

El segundo de los documentos, copiado *in extenso* en el Acta Municipal de 17 de diciembre de 1766, donde ocupa más de seis folios, indica la preocupación por la seguridad del rey, que refuerza las milicias para evitar los motines y violencias tan presentes en el ánimo.

Fecha en San Lorenzo (Escorial) el 18 de noviembre de 1766, su título es: **Nuevo Reglamento de los Regimientos de Milicias Provinciales, aumentándolos hasta el número de 42 por la utilidad que suponen para defensa del Estado.**

Se trata de un impreso enviado por el corregidor de Antequera en un despacho de vereda (1), que lleva inserta una carta original del Inspector General de Milicias del Reino con el dicho impreso de Nuevo Reglamento.

En él se refiere Carlos III a que los Regimientos de Milicias Provinciales habían sido formados por su augusto padre, Felipe V, el año 1704, para defensa del Estado. Efectivamente, el primer rey Borbón había intentado crear en España un Ejército Nacional con el reclutamiento forzoso de un soldado de cada cinco vecinos entre los 18 y 30 años, organizados según el modelo francés de regimientos. Por cierto, que esta palabra «regimiento» chocó a los españoles durante mucho tiempo, ya que venía a sustituir a la denominación de los antiguos y gloriosos tercios, famosos en toda Europa.

El proyecto intentó imponerse en toda la Península, pero sólo Castilla, Galicia y Andalucía aceptaron las cuotas asignadas, con la salvedad de que

(1) Orden o aviso que se despacha para hacer saber una cosa a un número determinado de lugares que están en un mismo camino, o a poca distancia.

las élites locales hacían recargar sobre las clases no privilegiadas todo lo referente a milicias, tanto la recluta de soldados como los impuestos destinados a ellas. Únicamente los puestos de oficiales eran solicitados por los hidalgos de las poblaciones, en cuanto a los soldados las deserciones eran bastante comunes.

Carlos III, con su Nuevo Reglamento, busca subsanar defectos y convertir las Milicias Provinciales en un verdadero ejército nacional garantizador del orden interno. En sus catorce artículos regula minuciosamente todo lo referente a la formación, establecimiento y gobierno de los regimientos, nombrando al Inspector General de Milicias como su juez primatario y comandante, cuyas órdenes no pueden recurrirse a otro tribunal que no sea la propia real persona.

Exceptúa del servicio de milicias a Madrid y pueblos cercanos, por el servicio extraordinario que tienen y también a las plazas de frontera, derogando todos los privilegios que tuvieran los demás.

Por el artículo tercero decide abolir el servicio pecuniario de milicias, tanto el que se saca por vía de repartimiento como de arbitrios, y manda por ley se use el de dos reales en fanega de sal porque, al ser ésta de consumo general, pagarán todos, sean o no contribuyentes al servicio de milicias.

En el artículo siguiente, el IV, ordena que el producto de este arbitrio entre en la tesorería de cada reino, o provincia, sin que se pueda sacar para ninguna otra cosa que no sea relativa a milicias (2).

En el artículo VI se trata de las obligaciones y derechos de las capitales de los regimientos; proporcionar casas-cuartel para la tropa y casas de venta para oficiales, entre las primeras, y proponer ciertos empleos entre los segundos.

Por el artículo VII se ordena que los 42 regimientos de Milicias Provinciales tengan los mismos permisos y ventajas que se acaban de conceder a la Infantería veterana, por lo que se inserta a continuación del Reglamento el nuevo pie en el que se señala el prest y el sueldo de cada individuo (3).

(2) Antes no era así como prueba el Acta de 28 de junio 1704 en el que *por el ajuste de esta ciudad con el clero sobre la paga de las amas de los niños expósitos acuerda se aparte la subvención económica del servicio de milicias.*

(3) Prest es el haber diario de cada soldado.

En el VIII se rebaja a diez años el período anterior de doce que debía cumplir el soldado miliciano para obtener la licencia. También el descuento de dos años por cada desertor sin Iglesia (sin refugio en sagrado) que hubiera aprehendido y las condiciones de ingreso en la tropa veterana.

En los siguientes artículos se regulan las asambleas, las marchas, las distintas clases de fusileros, cazadores y granaderos, los músicos, etc., etc. Y se termina con la relación detallada del nuevo pie (4).

El tercero de los documentos, copiado también *in extenso* en acta de 11 de abril de 1767, revela la preocupación de Carlos III por «*los motores de las asonadas y violencias pasadas*». Se trata de la **Real Pragmática Sanción para la expulsión de los regulares de la Compañía de Jesús de todos sus dominios**. «*Publicada en Madrid el día 2 de abril del año 1767 en las puertas del Real Palacio y demás sitios públicos acostumbrados*».

Relaciona el rey esta decisión con las «*ocurrencias pasadas*», pues fue movido a ella por el parecer de los de su Consejo Real, en el extraordinario que celebró el 29 de enero con motivo de «*esas ocurrencias*», y en el que conviniera con el mismo dictamen «*personas del más elevado carácter y acreditada experiencia*».

Presidente del Consejo había sido nombrado, tras la obligada salida de Esquilache, don Pedro Pablo Abarca de Bolea, conde de Aranda, cuya firma aparece en la Pragmática y que fue ejecutor de la expulsión, pero según se cree no era tan desafortunado enemigo de los jesuitas, como Campomanes y otros ministros. (Moñino, que compartía la fiscalía del Consejo con Campomanes, encargado de presionar en Roma para conseguir la extinción de la Compañía, fue recompensado por su éxito ante el Papa Clemente XIV con el título de Conde de Floridablanca), pese a la superficial amistad que sostuvo con Voltaire, principal debelador de la Compañía, a cuya influencia en soberanos y ministros se debe la expulsión de jesuitas en varios países.

De todas maneras, Carlos III parece convencido, por lo que dice, de la intervención de los jesuitas en el motín de Esquilache: «*graves motivos que a pesar mío han obligado a mi Real ánimo a esta necesaria providencia*». Unido a su agradecimiento a «*las demás ordenes religiosas por su abstracción de negocios de gobierno como ajenos y distantes a la vida ascética y monacal*». El acentuado regalismo de Carlos III debió tener máxima im-

portancia en esta providencia, no sólo de enorme dureza, como se puede comprobar por su lectura, sino también de nefastas consecuencias para la cultura nacional. Como las de tantas otras expulsiones de nuestra historia.

Es curiosa la referencia en el título XVIII a una ley del rey Juan I, sobre que los superiores de las Órdenes Religiosas y los prelados diocesanos «*no permitan que sus subditos escriban ni declaren sobre asuntos de gobierno*». Se trata seguramente del Ordenamiento de los Prelados, de las Cortes de Guadalajara del año 1390.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I. EL MOTÍN DE ESQUILACHE. 25 a 26 de marzo.

[Al margen] Vista del Auto Acordado del Real Consejo sobre nombramiento de Diputado y Síndico Personero que execute el común para que asistan a los negocios de Abastos. 10 junio 1766.

En la ciudad de Alcalá la Real ... Su Señoría el señor D. Pedro Moreno de Biñena, Corregidor...

En este cabildo de vio un auto acordado del Real Consejo de Castilla Pleno, consultado de su Majestad y mandado cumplir por dicho Real Tribunal. Su fecha en Madrid a cinco de mayo pasado de este año, refrendado de don Ignacio Esteban de Ipareda, secretario del rey, nuestro señor, mandando declarar por nulas e inválidas las bajas hechas y que se hicieren por los magistrados y Ayuntamientos de los pueblos conseguidas por fuerza y violencia por carecer de potestad para permitir que los abastos se vendan a menos precio que el de su costo, y costa por las razones que el dicho Real Auto se contiene.

E igualmente declararon por ineficaces los indultos y perdones que se concedieron o concediesen por dichos magistrados, Ayuntamientos, y otras personas, a los perpetradores y auxiliadores y motores de las asonadas y violencias que se han experimentado, por ser materias privativas y Suprema Regalía, con todo lo demás que contiene.

El cual, por mí el secretario se leyó a la ciudad de verbum a verbum y entendida de todo su contenido y cumplimiento puesto por su señoría el señor Corregidor de esta ciudad. Acordó obedecerlo, y lo obedeció con el respeto a su Majestad debido, e se guarde, cumpla y execute, en todo y por todo, según que por dicho Real Decreto se manda. Y suplicaba y suplica a su señoría lo mande publicar para que llegue a noticia de todos.

En este estado D. José López Bolívar, uno de los jurados de esta noble y Leal Ciudad de los más antiguos de que se compone su comunidad, suplicó a su señoría el señor Corregidor se sirva de mandar se le entregue un impreso para instruirse en los párrafos que trata sobre la elección de Diputados y Síndico Procurador del Común respecto a ser notorio que las funciones de Síndico Personero las hace la dicha Comunidad de Jurados en obediencia de Real Provisión de su Majestad y del Real y Supremo Consejo de Castilla, y en su vista por el dicho señor Corregidor se le entrega dicho impreso, de que doy fe.

31 diciembre 1766:

Orden del Real y Supremo Consejo de Castilla de 5 septiembre pasado y Auto Acordado 5 de mayo. Síndico Personero del Común don Félix de Balenzuela y 4 Diputados de Abastos.

II. MILICIAS DE CARLOS III

17 diciembre 1766:

En este cabildo se vio un despacho de vereda de el señor Corregidor de la ciudad de Antequera, su fecha en ella a los seis del corriente, inserta en el una carta original del Inspector General de Milicias del Reino con un impreso que le acompaña del Nuevo Reglamento para el nuevo pie en que su Majestad ha resuelto se establezcan los nuevos cuerpos de Milicias Provinciales, aumentándolos hasta el número de cuarenta y dos para que inteligenzado el señor Corregidor de lo que previenen sus artículos mande hacer entender en todos los pueblos de la demarcación del regimiento de dicha ciudad de Antequera, obligando a sus justicias envíen testimonio de quedar en sus Ayuntamientos copia a la letra de dicho Real Reglamento a fin de que la dicha Real Determinación, el debido efecto y cumplimiento con lo demás que se expresa.

Y que visto todo por la ciudad, acordó se guarde, cumpla y ejecute, según como en él se contiene, y que se copie dicho impreso a continuación de este cabildo y hecho se informe el testimonio que por dicho despacho de vereda se manda y carta orden que en el se incluye y se entregue a su señoría el señor Corregidor para que haga la remesa al señor Corregidor de la de Antequera.

[Al final del cabildo]

En cumplimiento del acuerdo anterior yo el infrascrito escribano mayor de cabildo de esta ciudad, certifico y doy fe que el impreso del reglamento del nuevo pie sobre milicias que se manda copiar su tenor a la letra dice así:

El Rey: Considerando la utilidad que se sigue a mi servicio del establecimiento de los Regimientos de Milicias Provinciales, formados en el año de 1704, por mi augusto padre para defensa del Estado compuestos de honrados vasallos que han manifestado su honor y marcial espíritu en las ocasiones de guerra en que ha sido empleada alguna parte.

He resuelto que en las provincias de la Corona de Castilla se aumenten estos cuerpos hasta el número de cuarenta y dos regimientos dispensando algunas gracias a los oficiales y soldados de ellos y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los pueblos de una gravosa pero necesaria contribución, a cuyo fin se observaran para su nueva formación y establecimiento las reglas y artículos siguientes:

I. Solo quedarán exceptuados de ella los pueblos de las diez leguas de Madrid por el extraordinario servicio de cuarteles y otras gabelas con que contribuyen a mi

Corte. Las Plazas de Armas y de frontera y de marina que, para su defensa, tiene enformadas con mi aprobación en compañía de milicias urbanas.

Y derogo para los demás todos y cualquier privilegio en que se hallen para la exención de este servicio.

II. Siendo el Inspector General de Milicias, según el capítulo 10 de la segunda adición a la Ordenanza de estos Cuerpos, el Juez Primatario y Comandante de ellos, en todo cuanto pertenece a la formación, establecimiento, y gobierno de los regimientos, declaro confirmado lo prevenido en dicho capítulo para las ordenes y providencias que diera general y particularmente deben obedecerse y cumplirse, sin que de ellas pueda recurrirse a otro tribunal ni juez que a mi Real Persona, para la determinación de los recursos que se hicieran contra ellas y le concedo facultad para que pueda sustituir las señas en oficiales prácticos y de experiencias, a quienes pueda comisionar para la formación de los nuevos regimientos que encargo a su celo y cuidado en los repartimientos que señalaren.

III. Mostrándose por experiencia cuan gravoso es a los pueblos el servicio pecuniario, tanto el que se saca de ellos por vía de repartimiento como de arbitrios puestos en práctica en muchos ciudades y pueblos, que he venido en abolir, e he mandado de exención y mando por ley de **primero de enero de próximo año de 1767 en adelante, se use del de dos reales en fanega de sal, que cargo perpetuamente sobre esta especie** y en cuanto se consuma en todos mis reinos y señorios de España, sean o no contribuyentes a el servicio de milicias; pues habiéndose establecido estos cuerpos para defensa del Estado considero injusto que no solo contribuyan a su manutención la Corona de Castilla recargando sus pueblos con el servicio personal y pecuniario.

IV. El producto de dicho arbitrio entrará en la tesorería de cada reino o provincia, según se practica en Galicia, y no se podrá extraer de ellas sino por libramiento formal del Inspector General de Milicias, a quién cuidará de su legitima invención sin que nunca se dejare a otra cosa que a el vestuario de sus cuerpos, su entretenimiento, el de el armamento, gastos de utensilios, equipo del cuartel, para sargentos, cabos y tambores y pífanos que debe haber en dicha capital, y para la recluta de estas dos últimas clases, destinando cualquier sobrante que pueda haber de sus fondos para ayuda a las mismas capitales a la ejecución de cuarteles generales capaces para todo el regimiento.

V. Respecto de que la **dicha contribución de dos reales en fanega de sal** será suficiente y perpetuo arbitrio destinado a estos gastos lejana a todo repartimiento y demás arbitrios cometidos a este fin a las capitales y pueblos del reino ley del citado **día primero de enero del año próximo** y el día último de diciembre del presente se correteará la cuenta, y se dará inmediatamente formal y clara a el Inspector, o a quién de su orden debiera de tomarlos, a fin de que pueda recoger todos los caudales

que resultaren existentes este fin de año, y los aplique al fondo común del mismo: Con lo qual los Propios de los Pueblos que usaban algunas para el servicio de milicias volverán a su antiguo destino y a la disposición de mi Consejo desde primero de enero del año próximo dejando su producto hasta entonces a favor del fondo común de Milicias.

VI. Las capitales de los regimientos propondrán todos los empleos de oficiales de fusileros, y los coroneles lo harán igualmente de los Granaderos, Cazadores y Subtenientes de Bandera; teniendo presente las mismas capitales que para los subtenencias de Compañía deberán siempre incluir en sus proposiciones a los subtenientes de Bandera y como prestan razón; quedando las Capitales con las facultades y prerrogativas reales y exoneradas de muchos gastos con que concurrirán por sí solas, excluye, que ninguna quede exonerada del servicio personal que deben hacer a proposición de su vecindario como los demás pueblos, y también darán las casas cuartel para el alojamiento de sargentos, cabos, tambores y pífanos que ha de haber principalmente en cada una; otras proporcionadas y de rentas al sargento mayor, ayudantes y sala capaz y cómoda para custodiar y conservar el armamento, todos por sus justos alquileres; pero las capitales que hubieran destinado al regimiento cuartel o sala de armas sin necesidad de alquileres por ser suya propia no disputarán a los cuerpos la posesión de ella como hasta aquí y se reputará como alhaja propia de sus fondos a que la ciudad o capital no tiene ya derecho respecto de haberse desprendido de ella para este fin.

VII. Y porque mi Real Ánimo es que los cuarteles y los regimientos de Milicias provinciales tengan la posible uniformidad con la infantería necesaria para evitar que haya confusión en las maniobras de la guerra y en el desarrollo del servicio; he regulado su fuerza según el pie que explica cuadro que irá inserto a continuación y el pagar y sueldo de los individuos que le han de gozar de continuo y desde el día en que se verificase el nuevo establecimiento de cada cuerpo y pasare su primera revista por el Inspector o persona a quién comisionare dándole para ello y para cuanto concierna a su formación todas las facultades necesarias a mas de las que tiene por ordenanza interim se establezca la nueva en que se comprenderán los premios y ventajas que a proporción de los que acaba de conceder a la Infantería veterana deban gozar las Milicias.

VIII. Declaro que los doce años que precisamente había de cumplir el soldado miliciano, para obtener su licencia han de quedar reducidos sólo a diez, contados desde el día en que hubiese sido alistado; que se le descontarán por cada desertor que aprehendieran sin iglesia dos años; y que si después de haber obtenido la licencia por haber cumplido y antes de pasar seis meses de alistarse voluntariamente en algún regimiento del ejército le valdrán los diez años por cinco para los premios que a el mismo ejército haya de adquirir en adelante como veterano y siempre que conste en la lista del Inspector General de Milicias que precisamente ha de presentar

la aprehensión de uno o más desertores sin iglesia le ha de dar por cada uno dos años a más de los cinco considerados como de servicio en la tropa veterana para la obtención de las gracias dispensadas a esta en el último reglamento.

IX. No habrá más que una asamblea al año que se ejecuta en el tiempo más oportuno, y en ella se mantendrá unido todo el regimiento trece días y siete más la Compañía de Granaderos y Cazadores. Durante este tiempo y en las marchas de ida y vuelta a la capital o paraje de reunión gozarán los segundos cabos de fusileros, los granaderos, cazadores y soldados once cuartos de prest cada día y la ración de pan; y concluida la asamblea recibirán las tres primeras clases nombradas el sueldo de otra paga que tienen señalada y hubiesen devengado en éstas y se retiren a sus pueblos.

X. A todos los sargentos tambores incluyendo el mayor y pífanos, a los cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores y a todos los primeros de fusileros a más de su prest se les abonará la ración de pan diaria como hasta aquí y tantos días como a los demás en la asamblea con arreglo a lo que últimamente tengo resuelto respecto del precio a que debe satisfacerse donde no haya provisión según el ajunto general para el ejército

XI. Desde el día en que conste que la revista por haberse unido el regimiento en la capital para marchar con destino a guarnición o a compañía hasta su vuelta a la misma se le abonará con todos los oficiales y demás individuos de que se compone el mismo sueldo prest y pan que a los de infantería veterana y a los oficiales los escudos que le corresponden por sus grados.

XII. Todos los individuos que componen la Compañía de Cazadores, serán considerados expresamente para sus sueldos y prest como la de granaderos y alternarán con estos en guarnición y campaña, respecto de ser compañía separada y escogida de hombres solteros, robustos, ágiles, y de conocida honradez.

XIII. Los oficiales de granaderos y cazadores que gozaran del sueldo que se señala a estos empleos, y les cejará cuando sean promovidos a otro de fusileros pero no el que obtuvieren por otro Real Despacho, o gracia particular en atención a sus servicios que en caso de ser mayor los disfrutaran en lugar del que ahora se les consigna, sin poder tener dos sueldos aun tiempo bien que se les mantendrá su prest el que gozaban o adquirieran por gracia especial y lo mismo a los oficiales que vinieren o hubieren venido de inválidos o de estados mayores de plazas por no poder continuar en milicias, se restituyan a anteriores destinos en virtud de despacho del inspector que se ha de presentar a los respectivos intendentes para que se les declaren y pongan corrientes a los interesados su asiento con los sueldos que obtenían según está prevenido en el capítulo 53 de la segunda adición a la Ordenanza.

XIV. Siempre que alguno de estos Regimientos o parte de ellos estuviere saliendo en guarnición o compañía se les abonará de mi Real y Erario la gran masa

prorrateada para los meses que estuvieren empleados y a proporción del costo de su vestuario y también las gratificaciones de armas como la tiene la Infantería veterana.

Estado del nuevo pie en que deben ponerse los regimientos de Milicias provinciales y en que se señala el prest y sueldo que devengarán los individuos que se expresa y mueven en revistas en sus provincias:

Compañía de fusileros	Reales de vellón al mes
1 capitán	
1 teniente	
1 subteniente	
1 sargento de primera clase	70
2 sargentos de segunda a sesenta	120
2 tambores a cuarenta	80
1 cabo primero de granaderos o cazadores	18
1 cabo segundo de granaderos o cazadores	11
4 cabos primeros de fusileros a cuarenta y cuatro	176
4 cabos segundos de fusileros a diez reales	40
8 granaderos a seis reales	18
8 cazadores a seis reales	48
61 soldados fusileros	
95 Total	674
Otras siete Compañías iguales	1.718
Total de los ocho que debe componerse el regimiento	5.392

Plana Mayor	Reales de vellón al mes
1 coronel	
1 teniente coronel	
1 sargento mayor	750
2 ayudantes a cuatro reales	800
1 capitán de granaderos	150
1 teniente de granaderos	150
1 teniente de cazadores	90
1 subteniente de granaderos	90
1 subteniente de cazadores	75
2 subtenientes de bandera	75
2 sargentos de primera clase de granaderos y cazadores a ochenta reales	160
2 sargentos de segunda a sesenta y cinco reales	130
2 tambores a cuarenta y cuatro reales	88

Ptana Mayor	Reales de vellón al mes
1 capellán	
1 cirujano	
1 asesor	
1 escribano	
1 maestro armero	90
1 tambor mayor	80
1 primer pifano	70
1 segundo pifano	55
	2,853
Total de las ocho compañías	3,792
Total de todo el regimiento	8,245

Y por acuerdo se cumpla y guarde este reglamento se comunicará por mi el infrascrito secretario de estado y del despacho de la guerra a los capitanes y comandantes generales interventores oficios de hacienda ciudades, pueblos y demás clases de oficiales y ministros a quienes compete su observancia. Dado en San Lorenzo a 18 de noviembre de 1766. Yo el Rey: Don Juan Gregorio Muñoz. Es copia del original.

Como lo referido constar parece del impreso preinsertado que a la letra concuerda con su original queda por ahora en mi poder a que me remito y para que conste lo firmé en Alcalá la Real en dieciséis días de diciembre de 1766. Juan Muñoz. Secretario.

III. EXPULSIÓN DE LOS JESUITAS

En Alcalá la Real en ocho días de abril de mil e setecientos y siete años, este día se juntaron a cabildo...

[Al margen] Real Pragmática Sanción en fuerza de ley sobre el extrañamiento de los regulares de la Compañía de estos Reinos y otras cosas.

El señor Corregidor dijo que por el correo de este día ha recibido la Pragmática Sanción de su Majestad en fuerza de Ley para el extrañamiento de estos reinos a los Regulares de la Compañía y ocupación de sus temporalidades y prohibición de su restablecimiento en tiempo alguno con las demás preocupaciones que expresa, atendiendo que en esta ciudad y distrito de su corregimiento cuida de su observancia haciéndola publicar según estilo precediendo haberse leído en este Ayuntamiento y que copia de ello se ponga en estos libros capitulares, por el presente escribano dando curso de haberlo así cumplido y de su requerimiento para trasladarlo a la superior noticia del Consejo y respecto haber sido citados esta muy noble ciudad y diputados

del común con los síndicos procurador general y personero de él para tratar de otros asuntos del Real Servicio ha parecido a su señoría no retrasar lo que su majestad se ha dignado mandar sobre dicho Real Despacho; el cual mandó que el presente escribano lo lea a la letra a esta ciudad antes de su publicación como previene. Y en su cumplimiento el presente escribano cumpliendo lo mandado lo leí a la letra de que doy fe de haber sido despachada: En el Pardo a dos días del corriente. Firmada de a mí D. José Ignacio de Goyeneche. Rubricada de D. Ignacio Estrada de Izquierdo, secretario más antiguo de la Real Cámara de Castilla a cuyos traslados firmados del suso dicho se ha de dar la misma fe que al original. Y habiéndose oído por esta muy noble ciudad acordó quedando enterada de ella se guarde e cumpla y ejecute en su consecuencia.

Su señoría el señor Corregidor mandó que el presente escribano saque copia a la letra de ella y autorizada se ponga en este dicho libro Capitular y que se publique en día festivo como es estilo y costumbre en los sitios públicos para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia llevando el original a su señoría para ponerle el debido cumplimiento y practica con los reverendos Padres Prelados de la Sagrada Religión por cuanto expresa y conviene al bien del Estado en observancia de la Real voluntad de su majestad, y practicar las diligencias que convengan a su Real Servicio.

[Al margen] Real Pragmática Sanción para el extrañamiento de los Regulares de la Compañía de estos Reinos.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, y de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firma del mar océano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán. Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona. Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Al serenísimo Príncipe D. Carlos, mi muy caro y amado hijo; a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores de las ordenes, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos, casas fuertes y llanas; y a los del mi consejo, presidente y oidores de las mí Audiencias, alcaldes, alguaciles de la mí Casa, Corte y Chancillería; y a todos los Corregidores, e Intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros cualesquier Jueces y Justicias de estos mis reinos; así de Realengo, como los de señorío, Abadengo, y ordenes de cualquier estado, condición, calidad y preeminencias que sean, así a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y cualquier de vos:

Sabed que habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el extraordinario que se celebró con **motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas**, en consulta de veinte y nueve de enero próximo; y de lo que sobre ello, conveniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del más elevado carácter y acreditada experiencia; estimulado de gravísimas causas relativas a la obligación en que me hallo constituida, de más de tener en subordinación tranquilidad y justicia mis pueblos y otras **urgentes, justas y necesarias que reservo en mi Real Ánimo**. Usando de la suprema autoridad canónica que el Todo Poderoso ha depositado en mis manos para la protección de mis vasallos y respecto de mi Corona:

He venido en mandar estrañar de todos mis dominios de España e Indias e Islas Filipinas y demás adyacentes a los Regulares de la Compañía, así sacerdotes como Coadjutores o Legos que hayan hecho la primera profesión y a los novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis Dominios; y para su ejecución uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comisión y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de febrero al Conde de Aranda, presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego a formar las providencias correspondientes:

I. Y he venido así mismo en mandar que el Consejo haga notoria en todos mis Reinos la citada mi real determinación manifestando a las demás Ordenes Religiosas la confianza satisfacción y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, ejemplar servicio de la Iglesia, acreditada instrucción de sus estudios y suficiente número de individuos, para ayudar a los obispos y párrocos en el pasto espiritual de las almas, y por su **abstracción de negocios de gobierno como ajenos y distantes de la vida ascética y monacal**.

II. Igualmente dará a entender a los reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiásticos, y demás estamentos, o cuerpos políticos del Reino, que en mí Real Persona quedan reservados los justos y graves motivos que, a pesar mío, han obligado a mí Real ánimo a esta necesaria providencia: valiéndome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real Benignidad como padre y protector de mis pueblos.

III. Declaro que en la ocupación de temporalidad de la Compañía se comprenden ora bienes y efectos, así muebles como raíces; y rentas eclesiásticas que legítimamente posean en el Reino, sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores y alimentos vitalicios de los individuos que serán de cien pesos durante su vida a los sacerdotes y noventa a los legos pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la Compañía.

IV. En estos alimentos vitalicios, no serán comprendidos los jesuitas extranjeros que indebidamente existen en mis dominios dentro de sus colegios, o fuera de

ellos, o en casas particulares, vistiendo la sotana de su traje de abates, y en cualquier destino que se hallaren empleados, debiendo todos ellos salir de mis reinos sin distinción alguna.

V. Tampoco serán comprendidos en los alimentos, los novicios que quisieren voluntariamente seguir a los demás, por no estar aún empeñados con la profesión y hallándose en libertad de separarse.

VI. Declaro que si algún jesuita saliere del estado eclesiástico (a dónde se remiten todos) o diese justo motivo de resentimiento a la corte de sus operaciones o escritos, le cesará desde luego la pensión que va asignada, y aún que no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando a la más estrecha y superiores obligaciones, intente o permita que alguno de sus individuos escriba contra el respeto y sumisión debida a mi resolución, con título o pretexto de apologías o defensorios dirigidos a perturbar la paz de mis reinos, o por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin, en tal caso no expresado, cesará la pensión a todos estos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pensión anual a los jesuitas por el Banco del Giro con intervención de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen o decaen por su culpa de la pensión, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administración y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pías, como es dotación de parroquias pobres, seminarios conciliares, casas de Misericordia y otros fines piadosos, oídos los ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente, me reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública o derechos a terceros.

IX. Prohíbo por ley y regla general, que jamás puedan volver a admitirse en todos mis reinos en particular a ningún individuo de la Compañía, ni en cuerpo de comunidad, con ningún pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomarán a prevención las Justicias las más severas providencias contra los infractores, auxiliares y cooperantes de semejante intento; castigándolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales jesuitas profesos, aunque salga de la orden con licencia formal del Papa, y quede secular o clérigo, o pasara otra orden, no podrá volver a estos reinos sin obtener especial permiso mío.

XI. En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente del mi Consejo, prometiendo de buena fe que no entrará en público ni en secreto con los individuos de la Compañía, o con su General, ni hará diligencias pasos, ni insinuaciones, directa

ni indirectamente a favor de la Compañía; pena de ser tratado como reo de Estado y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrán enseñar, predicar ni confesar en estos reinos, aunque haya salido como va dicho de la orden, y sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar rentas eclesiásticas que no requieran estos cargos.

XIII. Ningún vasallo mío, aunque sea eclesiástico, secular o regular, podrá pedir Carta de Hermandad al General de la Compañía, ni a otro en su nombre, pena de que se le tratará como reo de Estado y valdrá contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos que las tuvieren al presente deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, o a los Corregidores y Justicias del reino para que se las remitan y archiven y no se use en delante de ellas, sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregarán para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia con los jesuitas por prohibirse general y absolutamente será castigado a proporción de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente que nadie pueda escribir, declamar o conmovier con pretexto de estas providencias, en pro ni en contra de ellas; antes impugno silencio en esta materia a todos mis vasallos y mando que los contraventores se les castigue como reos de lesa majestad.

XVII. Para apartar alteraciones o malas inteligencias entre los particulares, a quienes no incumbe juzgar ni interpretar las ordenes de los soberanos, mando expresamente que nadie escriba, imprima, ni expendá papeles, o obras concernientes a la expulsión de los jesuitas de mis dominios no teniendo especial licencia del Gobierno; e inhiho al Juez de Imprentas, a sus subdelegados y a todas las Justicias de mis reinos de conceder o licencias; por deber correr todo ello bajo de las órdenes del Presidente y Ministros del mi Consejo con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente a los reverendos Prelados Diocesanos y a los superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus súbditos escriban, impriman ni declaren sobre este asunto; pues se les hará responsables de la no esperada infracción de parte de cualquier de ellos; lo cual declaro **comprendida en la ley del señor don Juan el primero** y Real Cédula expedida circularmente por mi Consejo en 18 de septiembre del año pasado para su mas puntual ejecución: a que todos deben conspirar por lo que interesa al orden público y la reputación de los mismos individuos para no atraerse los efectos de mi real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo que con arreglo a lo que va expresado haga expedir y publicar la Real Pragmática más estrecha y conveniente para que llegue a no-

ticia de todos mis vasallos y se observe inviolablemente, publique y ejecute por la justicia y tribunales territoriales las penas que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto e invariable cumplimiento; y dará a este fin todas las órdenes necesarias con preferencia a otro cualquier negocio por lo que interesa a mi Real servicio: con inteligencia de que a los Consejos de Inquisición, Indias, Órdenes y Hacienda, he mando remitir copias de mi Real Decreto, para su respectiva inteligencia y cumplimiento, e para su puntual e invariable observancia en todos mis dominios, habiéndose publicado en Consejo pleno este día el Real Decreto de 27 de marzo, que contiene la anterior resolución que se manda guardar y cumplir, según y como en el se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática Sanción, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ellas, sin contravenirla en manera alguna, para lo cual siendo necesario derogar y anular todas las cosas que sean o ser puedan contrarias a esta: por lo cual encargo a los muy reverendos arzobispos, obispos, superiores de todas las ordenes regulares, mendicantes, monacales, visitadores, provisores, vicarios, y demás prelados y jueces eclesiásticos de estos mis reinos, observen la expresada Ley Pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningún pretexto se contravenga en manera alguna a cuanto en ella se contiene.

Y mando a los del mi Consejo, presidente y oidores, alcaldes de mi casa y corte de mis Audiencias y Chancillerías, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y demás jueces y justicias de todos mis dominios, guarden y cumplan y ejecuten la citada ley y pragmática sanción y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando por ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaración alguna mas de esta, que ha de tener su puntual ejecución desde el día en que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares, de estos mis reinos en la forma acostumbrada por convenir así a mi Real servicio, tranquilidad, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos, que así es mi voluntad y es el traslado impreso de esta mi carta firmado de D. Ignacio Esteban de Higaredas, mi escribano de cámara más antiguo y de gobierno de mi consejo se le de la misma fe y crédito que a su original.

Dada en el Pardo a dos de abril de mill setecientos y sesenta y siete años. Yo el rey. Yo D. José Ignacio de Goyeneche, secretario del rey, nuestro señor le hice escribir por su mandado.

El Conde de Aranda, D. Francisco Cepeda, D. Jacinto Tudó, D. Francisco de Salazar y Agüero, D. José Manuel Domínguez, Registrada D. Nicolás Berdugo, teniente de chanciller mayor D. Nicolás Berdugo.

Cuya Real Pragmática carta se publicó en la villa y corte de Madrid en el dicho día dos de abril en las puertas del Real Palacio y demás sitios públicos acostumbrados de ella con trompetas y timbales y con mucha asistencia de señores alcaldes de casa y corte y demás ministros subalternos por presencia de D. Francisco López Navas,

escribano de cámara del Rey nuestro señor. Según que mas por menos resulta de ella y a la letra de dicha pragmática sanción que original queda por ahora en mi escribanía a que me refiero, y para que conste cumpliendo con lo acordado en esta muy noble ciudad en cabildo de ocho del corriente que antecede día el presente en Alcalá la Real **once de abril** de mil setecientos sesenta y siete años.

Enmiendo ocho. *[signos]* Victoriano Martín Azevedo.